

I2T- 1 0 5'

Manizales, 10 9 OCT 2017

Señor:

PABLO ANDRES LOPEZ MARTINEZ

Carrera 23 N°19-47 of 302

Cel 3147341876

Manizales- Caldas

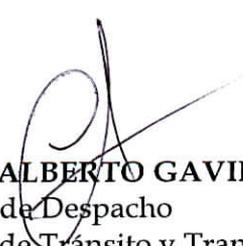
NOTIFICACIÓN POR AVISO

Por medio del presente aviso le notifico que a través de la **Resolución 196 de 20 de septiembre de 2017**, expedida por el Secretario de Tránsito y Transporte, se resuelve una investigación administrativa "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación" contra la Resolución de fallo dentro del expediente 135-2017".

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le informo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se envía copia fiel e íntegra del acto administrativo (**Resolución 196 de 2017**).

Con toda atención,


CARLOS ALBERTO GAVIRIA MARIN

Secretario de Despacho

Secretaria de Tránsito y Transporte

Elaboró: Gisela Cardona Vallejo



POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 135-2017

EL SUSCRITO SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 142 de la Ley 769 de 2002 y el Decreto Municipal 0202 del 19 de mayo de 2011, "Manual de Funciones del Municipio de Manizales", resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado del señor **CARLOS ARIEL OCAMPO HENAO** señor **PABLO ANDRES LOPEZ MARTINEZ**, frente a la decisión adoptada por la autoridad administrativa de tránsito en audiencia pública dentro del **EXPEDIENTE 135-2017**, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Se dio inicio a la actuación administrativa de tránsito de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales con fundamento en los hechos acaecidos el día **13 de abril de 2017**, en la carrera 23 calle 58 de la ciudad de Manizales cuando el señor **CARLOS ARIEL OCAMPO HENAO**, identificado con cedula de ciudadanía número 75.074.492, conductor del vehículo de placas **NAV357** se le impuso la Orden de Comparendo Único Nacional **N°17001000-11551058** por el código de infracción **F** del artículo 131 de la Ley 769 del 13 de agosto 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificado a su vez por el artículo 4 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 que en su tenor reza:

"Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán, sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 135-2017

Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el 1 período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba 1 que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Ley 1696 de 19 diciembre de 2013.

Artículo 5° Ley 1696 de 19 diciembre de 2013. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo, 1 ° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece, que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:...()

Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas Físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o sedé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles..."

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 135-2017

En ejercicio del derecho constitucional y legal de contradicción y defensa que le asiste al contraventor, el señor **CARLOS ARIEL OCAMPO HENAO**, se presentó el día **24 de mayo de 2017**, con su apoderado el doctor **PABLO ANDRES LOPEZ MARTINEZ** ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales con el fin de celebrar diligencia de audiencia pública de descargos ante el **Inspector cuarto de Tránsito y Transporte**, en la que rindió versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo **N° 17001000-11551058** en la que manifestó las razones de inconformidad frente al comparendo impuesto y en donde tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa. (Folios 12 a 14 exp).

El día 24 de mayo de 2017 se presenta a audiencia el señor **CARLOS ARIEL OCAMPO HENAO** en la que manifiesta su inconformidad frente a la imposición de la orden de comparendo 11551058 (folio 12 a 14 exp).

El día 29 de junio de 2017 se presenta a continuación de audiencia el doctor **PABLO ANDRES LOPEZ MARTINEZ** apoderado, con fin de correrle traslado del video que reposa en el expediente.

En la misma fecha se constituyó audiencia para oír el testimonio del señor **BALTAZAR OCHOA**, quien no se hace presente (folio 20 exp).

En la misma fecha se constituyó audiencia para oír el testimonio de **OCTAVIO RESTREPO** quien no se hizo presente, se fija como nueva fecha para realizar la diligencia el día 05 de julio de 2017 (folio 21 exp).

El 18 de julio se constituye audiencia para oír la declaración del Capitán **JORGE EMANUEL BOLIVAR** quien no se hace presente, en la misma se da da traslado del video de la cámara de seguridad de las Palmas del 13 de mayo de 2017 entre las 21:20 y 21:40 horas al apoderado **PABLO ANDRES LOPEZ MARTINEZ** (folios 34 y 35 exp).

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 135-2017

En la misma fecha se presenta a audiencia el señor agente de policía de tránsito **OSCAR ALEJANDRO PARRA** quien da su versión de los hechos (folios 42 a 44 exp).

El 09 de agosto de 2017 se presenta a dar testimonio el señor comandante de la policía de tránsito **Capitán JORGE EMANUEL BOLIVAR**, quien da su versión de los hechos, en esta diligencia (folios 38 a 41 exp).

Se fija como fecha de notificación de fallo el día 06 de septiembre de 2017 en la que fue sancionado al pago de la multa establecida, es decir con **1440** salarios mínimos diarios legales vigentes, cancelación de la licencia de conducción al señor **CARLOS ARIEL OCAMPO HENAO** inhabilitando de toda actividad para conducir cualquier tipo de vehículo automotor a partir de la ejecutoria del acto administrativo y la inmovilización del vehículo automotor de placas **NAV357** por el término de **(20)** días hábiles , por incurrir en lo previsto en el código de infracción **F** del artículo 131 de la Ley 769 del 13 de agosto 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificado a su vez por el artículo 4 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013.

Dentro de la misma audiencia, fue interpuesto y sustentado el recurso de apelación de conformidad con los artículos 134 y 142 de CNTT, (Folio 42).

"respecto de los argumentos expuestos por el Inspector Cuarto del Municipio de Manizales, tenemos que él muy juiciosamente trajo a relación el articulo 152 parágrafo 3, el cual reza lo siguiente: "Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas de embriaguez es la siguiente: 1) cancelación de la licencia de conducción, 2) pago de (1440) Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes y 3) inmovilización del vehículo por

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 135-2017

veinte (20) días hábiles" y también nombra la sentencia C633 de 2014, pero en ninguna parte de esta decisión se tuvo en cuenta dicha sentencia para dar un fallo concreto y real, como es posible que el Despacho manifieste que una prueba fílmica del procedimiento realizado se le brindó un trato amable, cortés y respetuoso explicándole la resolución 1844 de 2015, de dónde saca el inspector que el agente o los agentes de tránsito o en que minuto de esta mencionada prueba estipula o se puede evidenciar que los agentes de tránsito relacionaron este contenido si como manifesté en los alegatos de conclusión el registro del medio magnético anexado por los agentes de tránsito el cual resume de la siguiente manera: el señor CARLOS ARIEL OCAMPO HENAO, les manifestó a todos los agentes de tránsito que no estaba manejando, el funcionario público que estaba realizando el video a viva voz le manifestó al presunto infractor que las cámaras decían otra cosa y también en le decía que a sabiendas que hay videos, lo único que querían estos funcionarios era que mi defendido se auto incriminara, también en este video se puede evidenciar a otros ciudadanos que acompañaban al presunto infractor expresando lo mismo que él no era el conductor, en el video también se observa al agente Parra que lo único que se limitó a hacer o a manifestar era que se le notificaba la ley 1696 de 2013 sin más detalles, entonces esta defensa no entiende de dónde saca el respetado inspector que se le respeto la plenitud de las garantías y que se le explicó el contenido de la resolución 1844 de 2015 y mucho menos se cumplió con todo lo estipulado en la sentencia C633 de 2014, ni siquiera ninguno de los 7 numerales que se le deben respetar y garantizar al ciudadano al momento de ser requerido para una prueba de alcoholemia y no tomándolo a capricho del funcionario o interpretando la norma a su antojo y no puede pretender el inspector que porque los agentes de tránsito le brindaron un trato amable, cortés y respetuoso se le respetaron la plenitud de garantías.

Esta defensa no entiende como el doctor JORGE IVAN GARCIA ARCILA puede afirmar con total seguridad que se trata de la misma persona que es un posible conductor, como es claro a las 21:31 horas



ALCALDÍA DE MANIZALES
Calle 19 N° 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 887 9700 Ext. 71500
Código Postal 170001
Atención al Cliente 018000 968988
www.manizales.gov.co
f Alcaldía de Manizales @CiudadManizales



POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 135-2017

con 40 segundos el vehículo queda parqueado y apagado y no tuvo ningún movimiento desde la mencionada hora hasta las 21:39 horas en las que los agentes de tránsito hicieron presencia en el lugar de los hechos, entonces no puede el inspector decir o afirmar que el verbo rector de esa conducta es conducir si el mismo vehículo como consta en los registros fílmicos y en la decisión de la inspección cuarta el vehículo tuvo movimiento a las 21:31 horas, es decir tuvo más de 7 u 8 minutos sin movimiento...”.

Mediante Memorando Interno, la **Inspección Cuarta de Tránsito** de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales, remitió en folios el **expediente 135-2017** y la Resolución No. **135-2017 de 06 de septiembre de 2017**, al Despacho del Secretario de Tránsito y Transporte de Manizales para lo de su competencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Para decidir, este despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES:

En principio, la constitución política de Colombia consagra en el artículo 4, Título I *“De los principios fundamentales”*, el deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia, de acatar la Constitución y Las leyes además del respeto y obediencia de estos frente a las Autoridades legalmente establecidas.

El artículo 6 de la norma superior, en concordancia con lo anterior, señala, *“Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y la Leyes...”*



POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 135-2017

Así mismo, el artículo 24 de la carta, establece que "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la Ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y a residenciarse en Colombia"

Bajo estos supuestos, la potestad sancionatoria del Estado como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de los particulares, cuanta con una serie de medidas de carácter coercitivo, las cuales, deben ser ejercidas siguiendo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política Colombiana que dispone:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.



**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 135-2017**

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Una vez relacionados los principales aspectos Constitucionales del caso, para decir lo relacionado con el recurso, procede este despacho a enunciar los aspectos Legales aplicables al caso.

2. FUNDAMENTOS LEGALES:

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "CODIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010).

LEY 769 DE 2002

Artículo 1º. Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1º Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Así mismo, en los artículos 3 ibídem, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010.



**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 135-2017**

Artículo 3°. Autoridades de tránsito. Modificado Artículo 2° Ley 1383 de 2010. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este Artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte.

El artículo 7 de la misma obra determina quienes tienen la autoridad de tránsito; las competencias y funciones de estas se enuncian de la siguiente forma:

Artículo 7. Cumplimiento Régimen Normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías (...)

Por su parte, establece el artículo 55 ibídem unos criterios básicos de comportamiento a seguir por parte de conductores, pasajeros y peatones, de tal forma que no obstaculicen, perjudiquen o pongan en riesgo a los demás administrados, además del conocimiento y cumplimiento de las normas y señales de tránsito que le sean

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 135-2017**

aplicables, así como la obediencia de las indicaciones que les den las autoridades de tránsito:

Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Respecto a las sanciones a las que se hará acreedor el contraventor a las normas de tránsito, y el procedimiento para imponer dichas sanciones, se debe estar a lo dispuesto; así:

Artículo 122. Tipos de sanciones. Modificado Artículo 20 Ley 1383 de 2010. Las sanciones por infracciones del presente código son:

1. Amonestación.
2. Multa.
3. Retención preventiva de la licencia de conducción.
4. Suspensión de la licencia de conducción.
5. Suspensión o cancelación del permiso o registro.
6. Inmovilización del vehículo.
7. Retención preventiva del vehículo.
8. Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

Las sanciones señaladas en este Artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 135-2017**

*emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes
móviles.
(...)*

Luego de las anteriores consideraciones generales, el Despacho procede a analizar el caso concreto con el fin de determinar si existe o no mérito para confirmar en todas sus partes la sanción contenida en la parte resolutoria de la **Resolución N° 135-2017 de 06 de septiembre de 2017**, conforme lo determina el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

LAS PRUEBAS

Dentro del expediente **N° 135-2017**, obran las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

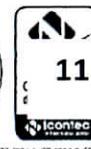
- CD 75074492 folio 3 exp.
- Certificado de idoneidad en manejo de equipos para la detección de etanol espirado. (folio 4 exp).
- Fotografías aportadas por el posible contraventor folio 15 y 16 exp.
- CD exp 135-2017 folio 31 exp.
- CD video asunto transito

TESTIMONIALES

- Testimonio del señor Capitán **JORGE EMANUEL BOLIVAR** (folio 34 y 35 exp)
- Testimonio del señor agente de policía de transito **OSCAR ALEJANDRO PARRA VILLEGAS** (folio 38 y 39 exp).

ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, centrándonos en la materia objeto del presente caso, que no es otra cosa que determinar si efectivamente el señor **CARLOS ARIEL**



**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 135-2017**

OCAMPO HENAO cumplió con los postulados que establece expresamente la conducta:

La ley 1696 de 2013 en su artículo 5, Parágrafo 3° establece:

Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

La resolución 1844 de 2015 que establece el protocolo para la realización de las pruebas de embriaguez:

7.3.1.2.1. Plenas Garantías: En desarrollo de las actividades de control de tránsito terrestre, previo a la toma de la muestra, las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto (21).

Como primera medida se observa claramente en los registros fílmicos como el presunto contraventor se niega a la prueba, es decir se le debe

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 135-2017**

informar el procedimiento administrativo a seguir, si nos remitimos al contenido en la resolución 1844 de 2015, 7.3.1.2.1. Plenas Garantías, este numeral dice que la aplicación de este numeral se realizan **previo a la realización de la prueba**, y en este caso no hay pruebas de embriaguez, esa negativa implica que se le debe dar la información pertinente para iniciar el trámite administrativo y sus consecuencias, que inician con la imposición de la orden de comparendo y la inmovilización del vehículo y finalizan con la sanción o exoneración del proceso administrativo.

Los postulados del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado Artículo 22 de la ley 1383 que dice:

Artículo 135. *Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

A la lectura juiciosa del expediente se observa en el folio 31, video de la cámara de seguridad de la Policía Nacional, ubicada en la calle 58 con Avenida Santander sector de las Palmas, la cual permite observar:

En el minuto **21:31:40** se observa el vehículo en movimiento y en posición contraria al sentido de la vía saliendo a la Avenida Santander y realizando maniobras de reversa, quedando en posición de salida en la mitad de la calle 58 y no estacionado como lo manifiesta su apoderado en el escrito de apelación **"esta defensa no entiende como el doctor JORGE IVAN GARCIA ARCILA puede afirmar con total seguridad que se trata de la misma persona que es un posible conductor, como es claro a las 21:31 horas 40 segundos el vehículo queda parqueado y apagado y no tuvo ningún movimiento desde la mencionada hora hasta las 21:39..."**.



**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 135-2017**

La Ley 769 de 2002, artículo 2. Definiciones, refiere:

Estacionamiento: Sitio de parqueo autorizado por la autoridad de tránsito.

Al observar el video de seguridad aportado por la Policía Nacional, se evidencia que desde el primer momento de la maniobra de reversa y contravía no hay más tripulantes que el posible contraventor en el vehículo, contrario a lo que manifiesta en su declaración: **"yo venía con dos compañeros BALTAZAR OCHOA y OCTAVIO RESTREPO, venía manejando BALTAZAR, mi amigo OCTAVIO venía en la silla del conductor y yo venía en la parte de atrás chateando..."**, se evidencia que la misma persona que conduce el vehículo y realiza la maniobra de reversa es la misma que es abordada por los policiales de tránsito, en ninguna parte del video de la cámara de seguridad se observa a otras personas dentro del vehículo, o bajándose de él, claramente se observa que está solo en la silla del conductor, identificándolo como **CARLOS ARIEL OCAMPO HENAO** quien conducía el vehículo de placas **NAV357** tal y como aparece en la orden de comparendo **11551058**.

En el video que realizan del procedimiento los policiales de tránsito que estaban en el sitio de los hechos, anexo en el folio 3, se aprecian otras personas que el posible contraventor señala como los pasajeros que estaban con él, de forma notoria hay un ciudadano al que el señor **CARLOS ARIEL OCAMPO HENAO** señala como el conductor del vehículo, en reiteradas oportunidades lo señala y esta persona rechaza esa conducción y le pregunta al posible contraventor, que va a hacer.

Se evidencia en el video anexo en el folio 3, que el señor **OCAMPO HENAO** manifiesta que **no sabe** conducir, hecho desvirtuado con los anexos 5, 6 y 7 del expediente donde se demuestra que le han elaborado comparendos por varios motivos por ser conductor ser precisamente quien los conducía.

Ahora bien, la plenitud de las garantías del numeral **7.3.1.2.1** de la resolución 1844 de 2015 aplican exactamente cuando la persona a la que

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 135-2017**

se le va a practicar la prueba consciente en ella, dice claramente:
"previo a la realización de la prueba", cuando el ciudadano decide no
acceder a la prueba según este numeral se le debe informar que:

(iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su
práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad
a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las
posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que
se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias
que aseguren completa información por parte del conductor requerido,
antes de asumir una determinada conducta al respecto (21).

Se observa en el video aportado por la autoridad de tránsito que en el
minuto **00:18** el agente de policía de tránsito **PARRA** lo notifica de la ley
1969 de 2013, pero en el minuto **2:23** del mismo video otro de los agentes
de policía de tránsito le informa "todo es en la secretaría de tránsito, tiene
cinco días hábiles para que se presente ante la secretaría de tránsito y
aporte las pruebas". Lo anterior consignado el video anexo en el folio 3
del expediente, de esta forma se aclara que el señor **CARLOS ARIEL
OCAMPO HENAO** si fue notificado.

Se aprecia a la lectura del expediente que efectivamente hubo un error
de transcripción cometido por el Inspector Cuarto cuando se refiere al
señor **CARLOS ALBERTO RESTREPO CORREA** y al vehículo de placas **KFL-904**,
toda vez que esta persona y vehículo son ajenos al proceso
contravencional relacionado en el expediente **135-2017**, frente a este
hecho el 13 de septiembre de la presente vigencia y mediante
memorando interno MI-076-17 el Secretario de Tránsito regresa el
expediente al fallador de primera instancia para que subsane el error, el
14 de septiembre mediante memorando interno es regresado el
expediente 135-2017 junto con la resolución 038-2017 del 13 de agosto
debidamente notificada al apoderado del señor **OCAMPO HENAO**.

El apoderado del señor **CARLOS ARIEL OCAMPO HENAO** manifiesta su
inconformismo al no ser tenidos en cuenta los alegatos de conclusión

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 135-2017**

allegados al proceso como correspondencia mediante **GED 41166-17**, se le recuerda al apoderado que este es un procedimiento administrativo especial descrito en la Ley 769 de 2002, que se da de manera oral y en audiencia pública, por lo que de manera acertada el fallador de primera instancia no da valor a dichas alegaciones.

Ahora este despacho se referirá a la carga de la prueba, misma que recae sobre la parte interesada en probar, es así como a las partes les corresponde producir las pruebas que a bien tengan con el fin de demostrar su teoría, se observa que el despacho de primera instancia y de manera oficiosa solicitó mediante I4T-032-2017 copia del video de la cámara de seguridad de la Policía de Transito ubicada en Mercaldas de las Palmas del día 13 de mayo de 2017 entre las 21:20 y 21:40 horas, en este sentido se observa que la defensa no aportó prueba eficaz o testimonios contundentes que desvirtuaran el procedimiento contravencional que se le indilga al señor **CARLOS ARIEL OCAMPO HENAO**, se aprecia a la lectura del proceso contravencional que no se presentaron a audiencia las personas que servirían como testigos de la defensa, señores **BALTAZAR OCHOA y OCTAVIO RESTREPO** los cuales llevarían la verdad más allá de toda duda razonable al fallador de primera instancia.

Ahora bien, se observa que se presentan a rendir testimonio los policiales de transito señores **OSCAR ALEJANDRO PARRA VILLEGAS y JORGE EMANUEL BOLIBAR** los que bajo gravedad de juramento dan su versión de los hechos, los que con certeza identifican al señor **CARLOS ARIEL OCAMPO HENAO** como conductor del vehículo de placas **NAV357**, hecho que se confirma con el registro fílmico de la cámara de seguridad de las Palmas, en el que se evidencia el momento en que llega el vehículo, la maniobra que realiza y el momento en que es abordado, esa secuencia de eventos confirma identifica el vehículo y a su conductor, que es hecha por los policiales de transito que lo abordan.

Teniendo como origen los anteriores razonamientos, esta instancia procederá a **CONFIRMAR** la resolución **135-2017** toda vez que la



POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 135-2017

actuación desplegada por este organismo de tránsito es dar aplicabilidad a la potestad sancionatoria del Estado como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las leyes de los particulares.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Secretario de Tránsito y Transporte de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la decisión proferida por la inspección cuarta de tránsito y transporte, resolución N°.135-2017del 06 de septiembre de 2017, dentro del expediente **135-2017**, adelantado en contra del señor **CARLOS ARIEL OCAMPO HENAO CC 75.074.492**, conductor del vehículo de placa **NAV357** en relación con la orden de comparendo N° 1700100011551058 elaborado el día 13 de mayo de 2017, por la infracción codificada F, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese al señor **CARLOS ARIEL OCAMPO HENAO CC 75.074.492** de manera personal y conforme a lo establecido en los artículos 66 a 71 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase copia de lo decidido a los diferentes sistemas de información S.I.M.I.T y RUNT A nombre del contraventor, **CARLOS ARIEL OCAMPO HENAO CC 75.074.492**.

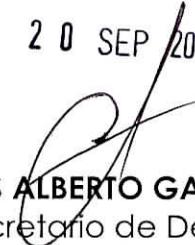
RESOLUCION 196 - - -

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 135-2017

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia, no procede recurso alguno y se entiende agotada la Vía Gubernativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Manizales, a los 20 SEP 2017


CARLOS ALBERTO GAVIRIA MARIN
Secretario de Despacho
Secretaría de Tránsito y Transporte